

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21055 *DECRETO 2928/1974, de 3 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación y se revisa el cuadro de multas.*

El Decreto novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, por el que se modificó el artículo veinte del Código de la Circulación, previno la adopción de medidas en orden a la limitación de velocidad y restricciones de circulación de vehículos con la finalidad de incrementar la seguridad vial, seriamente afectada por diversas causas cuyo origen se halla, en esencia, en el anormal comportamiento de los conductores de automóviles y vehículos en general.

Ello mueve a considerar necesario adaptar ciertas normas de circulación a la problemática que presenta hoy día el fenómeno del tráfico, en evolución constante, para robustecer la acción tutelar de la seguridad colectiva en las vías públicas acrecentando la disciplina de los usuarios; a cuyo fin además de modernizar algunos preceptos del Código de la Circulación que permitan un tránsito fluido, seguro y armónico, resulta indispensable actualizar el Cuadro de Multas inherentes a infracciones del mismo, así como reforzar la probada eficacia de la sanción complementaria de suspensión de los permisos para conducir vehículos de motor con la medida de revocación de ellos cuando el titular sea sorprendido por segunda vez conduciendo durante el tiempo de la suspensión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del Código de la Circulación que a continuación se indican, quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero.—Artículo dieciséis.

I. Todos los usuarios de las vías públicas deben comportarse correctamente y de forma que no constituyan peligro o entorpecimiento para la circulación, así como evitar cualquier daño a las personas o los bienes, ya sean de dominio público o de propiedad privada.

II. La libertad de movimientos del conductor de un vehículo, así como su campo de visión o permanente atención, no deben en ningún caso resultar sensiblemente disminuidos por el número excesivo de viajeros, por la posición o postura adoptada respecto a cualquiera de ellos por dicho conductor, por los objetos o animales domésticos transportados o por la colocación de cosas o materias no transparentes sobre los cristales.

III. En vías interurbanas, será obligatoria la utilización de los cinturones de seguridad a que se refiere el apartado VI del artículo doscientos dieciséis de este Código.

Segundo.—Artículo treinta y seis.

«Cuando en vías interurbanas, varios vehículos de tracción animal o de tracción mecánica circulen unos detrás de otros, a velocidad igual o inferior a diez kilómetros por hora, podrán agruparse siempre que la longitud comprendida entre el primero y el último de cada grupo no exceda de veinticinco metros. La distancia mínima que deberá mediar entre dos grupos consecutivos de vehículos será de cincuenta metros.»

Tercero.—Artículo sesenta y cuatro. El apartado d) del artículo sesenta y cuatro, quedará redactado como sigue:

«Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables o peligrosas, sin perjuicio de que cumplan las disposiciones particulares vigentes para el transporte de tales mercancías, deben hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuados en perfecto estado de funcionamiento.

Siempre que transporten dichas materias llevarán dos paneles cuadrados, de color naranja, reflectantes, de cuarenta centímetros de lado, con un reborde negro de quince milímetros. Dichos paneles deberán fijarse uno en la parte delantera y el otro en la parte posterior, perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y deberán ser bien visibles.

Descargadas las materias inflamables o peligrosas y una vez limpias y desgasificadas las cisternas, no deberán ser visibles los paneles de color naranja.

Queda prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio.»

Cuarto.—Artículo noventa y cuatro.

I. Todo conductor de un automóvil deberá circular a la velocidad que le permita detenerlo en el espacio visible a su frente, ante cualquier obstáculo previsible que pudiera encontrar.

II. Salvo casos de inminente peligro, no se reducirá bruscamente la velocidad.

III. No deberá entorpecerse la marcha de otros vehículos al mantener una velocidad anormalmente reducida sin causa justificada.»

Quinto.—Artículo noventa y nueve.

I. El conductor de un automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantarlo, cuidará de mantener con éste una separación prudencial que, en caso necesario, le permita detenerse sin colisionar con el mismo y que, a su vez, permita a otros usuarios la maniobra de adelantamiento.

II. La distancia de seguridad a que se refiere el apartado anterior deberá aumentarse en los casos en que por lluvia o por cualquier otra causa quede disminuida la visibilidad o la adherencia a la calzada.

III. En todo caso, salvo en autopistas y autovías, y cualquiera que sea la velocidad a que circulen, los vehículos que por sus características o por la condición de sus conductores estén sometidos a una reducción especial de velocidad, guardarán una separación con el que le preceda no inferior a cincuenta metros, salvo cuando se adelante o se disponga a adelantarlo. En tales supuestos, no será permisible que un tercer vehículo de los sometidos a una reducción especial de velocidad se aproxime a menos de cincuenta metros al que le preceda.»

Sexto.—Artículo doscientos dieciséis. El apartado VI del artículo doscientos dieciséis quedará redactado como sigue:

«VI. Los automóviles de turismo, así como los vehículos comerciales derivados de los mismos con peso total máximo de dos mil kilogramos, capaces de sobrepasar en llano la velocidad de cuarenta kilómetros por hora, deberán estar provistos de cinturones de seguridad en sus asientos delanteros.

A estos efectos se entenderá por "vehículo comercial derivado de otro turismo" el que conserva de éste sus características esenciales, y está dispuesto para el transporte de viajeros o mercancías, exclusiva o conjuntamente.»

Séptimo.—El artículo doscientos setenta y tres tendrá el siguiente contenido:

«Cualquier sentencia condenatoria por hechos de tráfico, que sea firme, o infracción a las normas de circulación contenidas en los artículos dieciséis dieciocho, párrafo primero; diecinueve, veinte, veintiuno, párrafo tercero; veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a); cuarenta y ocho, apartado III-c); cuarenta y nueve, apartado I-a); ciento cuarenta y nueve, apartado II, párrafo primero; ciento cincuenta y uno, cuando el ciclomotor esté estacionado en la calzada; y ciento setenta y cuatro, apartado b), números dos y tres y c) de este Código, podrá determinar además de la pena o multa que corresponda, la anulación de la licencia de conducción en razón de las circunstancias de peligro concurrentes en aquellos hechos o infracción, o a los antecedentes desfavorables como conductor de su titular.

La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra, y para conducir posteriormente ciclomotores necesitará, al menos, el permiso de la clase A-uno.»

Octavo.—Los apartados I y III del artículo doscientos ochenta y nueve quedarán redactados así:

I. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, párrafo primero; diecinueve, veinte y veintiuno, párrafo tercero; veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a), cuarenta y ocho, apartados III-c) y V; cuarenta y nueve, apartado I-a), noventa y nueve, ciento cuarenta y nueve, apartado II, párrafo primero, ciento cincuenta y uno, ciento setenta y cuatro, apartados b), números dos y tres y c), doscientos noventa y cinco, párrafo primero, por no ceder el paso; y doscientos noventa y seis, número tres, segundo concepto, podrán determinar además de las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Código, la suspensión del permiso para conducir por tiempo no superior a tres meses, en atención a las circunstancias de peligro concurrentes en el hecho y descritas en el boletín de denuncia o a los antecedentes desfavorables como conductor del infractor.

III. La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tres meses.

Noveno.—El artículo doscientos noventa y uno quedará adicionado con el siguiente apartado:

V. Los Jefes provinciales de Tráfico, previa instrucción de expediente conforme al Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, decretarán también la revocación de los permisos de conducción cuando su titular sea sorprendido por segunda vez, conduciendo un vehículo automóvil durante el tiempo de la suspensión de su propio permiso, sin que pueda obtener otro antes de transcurrir dos años.

Artículo segundo.

El Cuadro de Multas que figura como Anexo uno del Código de la Circulación quedará modificado del modo siguiente:

	Pesetas
Artículo 18. Apartado I.	
Manifestarse de palabra o con gestos incorrectamente, en ocasión de la circulación	500
Restantes conceptos, si no constituyen otra infracción expresamente prevista en este Código	1.000
Apartado II.	
Conductores de automóviles	2.000
Conductores de otros vehículos	250
Apartado III	1.000
Artículo 17.	
Si no constituye otra infracción expresamente prevista en este Código	500
Artículo 18.	
Por conducir automóviles de modo negligente o temerario	2.000
Por conducir otros vehículos de modo negligente o temerario y párrafo segundo.	500
Los excesos de velocidad se sancionarán conforme al artículo 20.	
Artículo 19.	
Competencia de velocidad entre automóviles	2.000
Entre otras clases de vehículos o animales.	500
Artículo 20.	
Las infracciones cometidas contra las limitaciones impuestas por las autoridades correspondientes se sancionarán con multa hasta el límite máximo de ...	5.000
Artículo 21.	
Primer párrafo	500
Segundo párrafo	2.000
Tercer párrafo	5.000

	Pesetas
Artículo 22	250
Artículo 23	250
Artículo 25.	
Apartado e)	5.000
Apartados a) y d)	2.500
Apartados b) y c)	500
Artículo 26.	
Párrafo primero y número 4 del segundo párrafo (en túneles)	500
Segundo párrafo, 1.º	5.000
Segundo párrafo, 2.º	2.500
Restantes conceptos	500
Artículo 27	500
Artículo 28.	
Efectuar la maniobra con peligro para otros usuarios de la vía	2.500
No efectuar la maniobra lentamente	500
Artículo 29.	
Primer párrafo	250
y pago de daños	
Segundo párrafo, por cabeza de ganado menor	10
y pago de daños	
Segundo párrafo, por cabeza de ganado mayor	25
y pago de daños	
(Con un total no inferior a 250 y 500 pesetas, respectivamente.)	
Artículo 30.	
Primer párrafo y apartados b), c), e), g) y j)	2.500
Segundo párrafo (en carretera) y apartados a), d), f) e h)	5.000
Segundo párrafo (en vías urbanas) y apartado h)	1.000
Artículo 31.	
Bicicletas	250
Vehículos automóviles	1.000
Artículo 32.	
Apartado b). Se impondrán las sanciones previstas para la infracción de los límites de peso en el artículo 22º.	
Restantes conceptos, según las circunstancias, de	500 a 5.000
(Además, en todos los casos, deberán pagarse los daños.)	
Artículo 34	500
Artículo 35.	
Pestones y animales	250
Vehículos	2.500
Artículo 36.	
Vehículos de tracción animal	250
Vehículos de tracción mecánica	500
Artículo 38	500
Artículo 39	2.500
Artículo 40	2.500
Artículo 41	3.000
Artículo 42	500
Artículo 43	250
Artículo 44	500
Artículo 45.	
Apartado a)	2.500
Restantes apartados	500
Artículo 46	250

	Pesetas		Pesetas
Artículo 47.		Artículo 87	250
Apartado c)	1.000	Artículo 88	250
y pago de daños		Artículo 90	500
Restantes apartados	500	Artículo 91	500
Artículo 48.		Artículo 92	1.000
Apartado I; el duplo de las señaladas para los artículos 44 y 45, cuando se infrinja lo en ellos dispuesto.		Artículo 93.	
Apartado II	500	Apartado a), las infracciones a las limitaciones impuestas por las Autoridades correspondientes se sancionarán conforme al artículo 20.	
Apartado III, incisos a) y b)	250	Apartado b)	250
Inciso c)	5.000	Artículo 94	1.000
Apartado V (por no retirar los calzos)	2.000	Artículo 95	1.000
Por utilizar elementos no destinados de modo expreso a calzar vehículos	500	Artículo 98	1.000
Artículo 49.		Artículo 99	500
Cuando el hecho no constituya delito o falta, de	250 a 1.000	Artículo 100	500
No someterse a las pruebas de determinación de impregnación alcohólica	4.000	Artículo 101	500
Artículo 51.		Artículo 103	250
Apartados a) y b)	2.500	Artículo 106.	
Apartado c)	500	Circular un vehículo automóvil sin poseer permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica	2.500
Artículo 52.		No llevar, poseyéndolos, cualquiera de dichos documentos	500
Apartado a)	5.000	Conducir un vehículo automóvil sin permiso de conducción, con permiso caducado o no válido para el vehículo	2.500
y pago de daños		Conducir un vehículo automóvil sin llevar el permiso de conducción poseyéndolo	250
Apartado b)	500	La reincidencia se sancionará con el duplo de las multas expresadas, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse conforme al artículo 292.	
y pago de daños		Artículo 132.	
Artículos 55 a) 58.		No llevar las marcas de construcción	1.000
Según las circunstancias, de	500 a 5.000	Conducir un ciclomotor sin poseer permiso o licencia de conducción, o circular con aquél sin poseer la certificación de características técnicas	1.000
Artículo 59.		No llevar, poseyéndolos, el permiso o licencia de conducción o certificación de características	250
No llevar acondicionada la carga en forma que evite su caída total o parcial	2.500	Artículo 133	250
Restantes conceptos	1.000	Artículo 134	100
Artículo 60	250	Artículo 135	250
Artículo 61	2.000	Artículo 136	250
y pago de daños		Artículo 144	250
Artículo 62	250	Artículo 146.	
Artículo 64.		I y II	500
Apartado d). Carecer de extintores de incendios	2.000	Restantes apartados	250
Restantes conceptos	500	Artículo 147.	
Artículo 65	500	I	250
Artículos 66 al 69.	100	II. No llevar señalizada la carga	500
Caso de desobedecer a los Agentes de Circulación	500	III	500
Artículo 70	500	Restantes conceptos y apartados IV y V	250
Artículo 71.		Apartado VI. Montar o utilizar sin autorización aparatos de señales especiales	3.000
Apartado a)	500	No reunir los aparatos las condiciones exigidas	1.000
Apartado b)	250	Artículo 148	250
Apartados c), d) y e)	500	Artículo 149.	
Artículo 72	2.000	Apartado I	500
y pago de daños		Apartado II, párrafo primero	2.500
Artículo 73	250	Apartado II, párrafo segundo	1.000
y pago de daños		Restantes apartados	500
Artículo 77	250	Artículo 150	500
Artículo 78	500	Artículo 151	2.500
Artículo 79	100	Artículo 153	500
Artículo 80	100		
Artículo 81	100		
Artículo 84.			
Apartado e)	500		
Restantes apartados	250		
Artículo 85	250		
Artículo 86	250		

	Pesetas		Pesetas
Artículo 154.		Artículo 197.	
Se sancionará conforme al artículo que corresponda para el vehículo tractor.		Apartado a), primer párrafo	500
Artículos 155 al 186.		Apartado a), segundo párrafo	4.000
Por circular un vehículo en prueba, en transporte o en régimen de circulación temporal sin llevar, aun poseyéndolo, el correspondiente permiso para pruebas, para transporte, o temporal para particulares	2.500	Apartado b)	250
Por emplear los permisos para pruebas, para transportes temporales a particulares y los de la matrícula turística, o sus placas correspondientes, una vez finalizado su período de validez, o en provincia no limítrofe los de prueba	1.000	Artículo 204	250
Por circular un vehículo con permiso válido para pruebas o para transporte con posterioridad a la fecha que señala el boletín correspondiente	2.500	Artículo 205.	
Por no devolver las placas para pruebas o de transporte	250	Por cada viajero	500
Por falta del correspondiente boletín de pruebas o de transporte, por no figurar en él todos los datos, por inexactitud de los mismos y por no presentar los Libros-Talonarios que se posean, en unión de los boletines originales y las copias de los utilizados, a requerimiento de las Jefaturas de Tráfico	2.500	Artículo 208	500
Por circular vehículos ya entregados a particulares con permisos, boletines o placas de pruebas y de transporte	2.500	Artículo 208.	
Por circular vehículos vendidos o entregados a personas sin derecho a utilizar la matrícula turística, con permiso o placas propios de ésta	2.500	Primer párrafo	500 a 5.000
Por llevar los vehículos con permisos para pruebas o para transportes con carga útil	1.000	Segundo párrafo	500 a 1.000
Por ser conducido un vehículo que circule con permiso para pruebas o de transporte por un conductor que no reúne las condiciones exigidas	1.000	Artículo 209.	
Las restantes infracciones a estos artículos se sancionarán con las multas previstas en los artículos 106, 230, 231 y 232 de este Código, en los casos que en estos se contemplan y no comprendidos en los conceptos anteriores.		Por circular un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o haber sido matriculado en distinta provincia o más de una vez en la misma y anulación del permiso de circulación obtenido con posterioridad al primero	5.000
Artículo 171.		Artículo 210	500
Si no constituye otra infracción expresamente prevista en este Código	500	Artículo 212.	
Artículo 172	500	Apartado c), vehículos de 1.ª categoría ...	250
Artículo 174	500	Apartado c), vehículos de 2.ª categoría ...	500
Artículo 179.		Apartado c), vehículos de 3.ª categoría ...	1.000
Apartados a) y c)	250	Apartado c), autobuses de servicio público	2.500
Apartados b) y d)	500	En todos los casos por neumático, debiendo consignarse en las denuncias la marca y numeración de los neumáticos objeto de denuncia, si fuese posible.	
Artículo 181	250	Artículo 213	250
Artículo 182	2.500	Artículo 214.	
Artículo 184	250	No reunir los órganos de dirección las necesarias garantías de seguridad	5.000
Artículo 190.		Artículo 215.	
Primer párrafo	2.500	No reunir los órganos de frenado las condiciones exigidas o carecer de alguno de los sistemas reglamentarios	4.000
Artículo 193	100 a 500	Artículo 218.	
Artículo 194	250	I. Ciclomotores	100
Artículo 195.		Vehículos de 1.ª categoría	250
Por cada viajero de exceso	500	2.ª y 3.ª categorías	500
Restantes conceptos	500	II y III	250
Artículo 196	250	IV y VIII	1.000
		V	250
		VI. Por no llevar cinturones	2.000
		VII	250
		IX	1.000
		Artículo 217	250
		Artículo 221	2.500
		por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados	
		Artículo 222	2.500
		por cada fracción del 20 por 100 del exceso sobre límites señalados	
		Artículo 227.	
		Apartado a)	500
		Apartado b)	2.500
		Apartados c) y d). Se sancionarán conforme al artículo 216.	

	Pesetas
Artículo 229.	
Sanción: Multa de la siguiente cuantía:	
a) Peso total que rebase el máximo autorizado para el vehículo o el señalizado en la vía o tramo de ella.	
Exceso de 100 hasta 500 kilogramos	500
Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos	2.000
Exceso de 1.001 a 1.500 kilogramos	3.000
Exceso de 1.501 a 2.000 kilogramos	4.000
Exceso de 2.001 a 2.500 kilogramos	5.000
Exceso de 2.501 a 3.000 kilogramos	7.000
Exceso de 3.001 a 3.500 kilogramos	9.000
Exceso de 3.501 a 4.000 kilogramos	11.000
Exceso de 4.001 a 4.500 kilogramos	13.000
Exceso de 4.501 a 5.000 kilogramos	15.000
Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 5.000 kilogramos, 5.000 pesetas.	
Las sanciones de este apartado serán compatibles con las que correspondan en aplicación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.	
b) Peso por eje que rebase el peso máximo autorizado por eje para el vehículo o el señalizado para la vía o tramo de ella, computándose independientemente cada uno de los ejes que integran el vehículo y acumulándose, en su caso las correspondientes sanciones:	
Exceso de 100 hasta 500 kilogramos	500
Exceso de 501 a 1.000 kilogramos	3.000
Exceso de 1.001 a 1.500 kilogramos	6.000
Exceso de 1.501 a 2.000 kilogramos	10.000
Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 2.000 kilogramos	10.000
c) Cuando concurren el exceso de peso por eje con el exceso de peso total, se impondrá como única sanción la que resulte de mayor cuantía en aplicación de los precedentes apartados a) y b)	
Artículo 230.	
Circular sin las placas de matrícula exigidas o llevarlas de forma que no sean perfectamente visibles o legibles:	
Vehículos de la 1.ª categoría y tractores agrícolas	1.000
De la 2.ª y 3.ª categoría	2.000
Restantes conceptos	250
Artículo 231.	
I y II. Alterar los caracteres (letras o números) que correspondan a las placas de matrícula	5.000
III. Inscribir, colocar o pintar en las placas de matrícula	250
Colocar placas complementarias o distintivos no autorizados	2.000
Artículo 232	500
Artículo 237	5.000
Artículo 238.	
I y II, 1	250
II, 2; III y IV	500
Artículo 239.	
Apartados a) y b)	500
Apartados c) y d)	250

	Pesetas
Artículo 242.	
Alterar los caracteres y datos consignados en el permiso de circulación o en la tarjeta de inspección técnica, o facilitar datos falsos	5.000
Omitir dar cuenta de la modificación de características ó destino para renovación del permiso	2.000
No dar cuenta del cambio de apellidos o domicilio	500
Artículo 243.	
Utilizar el permiso y placas de reconocimiento fuera de itinerario o de plazo	2.000
No devolver las placas de reconocimiento en el plazo fijado	250
Artículo 245.	
Reconstruir automóviles para ser matriculados	5.000
Artículo 247.	
I, 1. Entregar el permiso de circulación sin hacer la anotación correspondiente.	1.000
I, 2. Omitir el transferente la notificación de la transferencia o hacerla después de plazo fijado	1.000
III y IV. Omitir el adquirente la solicitud de renovación o hacerla fuera de plazo.	2.500
Común a todos los apartados anteriores:	
Circular con un vehículo sin haber cumplido la obligación de notificar la transmisión o solicitado en su caso la expedición de nuevo permiso de circulación	5.000
(Las sanciones anteriormente expresadas se reducirán a la mitad cuando el vehículo objeto de la transferencia sea un motociclo.)	
Artículo 248.	
Circular un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación.	5.000
Artículo 249.	
Circular un vehículo histórico sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma	2.000
Artículo 251.	
Circular vehículos vendidos o entregados a particulares no pertenecientes al Cuerpo Diplomático, con permisos o placas propias de éstos	5.000
Artículo 252.	
Hacer una reforma o reparación de importancia sin autorización o no haber pasado la inspección técnica.	5.000
Artículo 253.	
No presentar el vehículo a inspección técnica en el plazo debido:	
Automóviles de 3.ª categoría y remolques y semirremolques	2.500
Automóviles de 2.ª categoría	1.000
En todos los casos se aplicará la medida de seguridad prevista en el inciso h) del artículo 292 del Código.	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21056

ORDEN de 21 de octubre de 1974 que desarrolla el Decreto sobre participación estudiantil.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, ha regulado provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario. Habiéndose contemplado por la citada disposición el régimen sustantivo de dicha participación, consagrando sus principios generales, corresponde a una norma de rango inferior abordar algunos aspectos que por su generalidad requieren el necesario desarrollo, así como regular los cauces de procedimiento que el fenómeno representativo comporta, todo ello sin perjuicio de la provisionalidad de las normas que ahora se dictan.

En su virtud, y al amparo de la disposición final primera del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El régimen jurídico de la participación universitaria establecida por el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, se acomodará en su aplicación a las normas de la presente Orden.

2.º De conformidad con el artículo 2.º del Decreto citado, la representación de los estudiantes universitarios se establecerá a nivel de curso, Centro Universitario y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en grupos o las Facultades en secciones se establecerá una representación análoga.

La representación de los grupos, cursos, secciones, Centros y Universidades se constituirá por este orden.

3.º Los representantes de cada curso estarán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al 5 por 100 de los alumnos oficiales matriculados y, en todo caso, no superior a ocho. Los representantes así elegidos constituirán el Consejo de Curso.

4.º No obstante, cuando el curso se encuentre dividido en grupos, cada grupo elegirá de entre sus alumnos a un Delegado y Subdelegado de grupo y un número de Consejeros igual al señalado en el artículo anterior, quedando así constituido el Consejo de Grupo.

Los Delegados, Subdelegados y Consejeros de los diferentes grupos elegirán de entre ellos al Delegado, Subdelegado y Consejeros de curso en número igual al que previene el artículo 3.º

5.º Para ser elector o candidato a representante de curso o, en su caso, de grupo, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso o grupo correspondientes y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos.

La participación como elector o candidato sólo podrá tener lugar en el curso superior de aquéllos en que el estudiante pueda estar matriculado.

6.º Se considerarán candidatos a representantes de curso o grupo todos los estudiantes del curso o grupo respectivo que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 5.º No obstante podrá realizarse la presentación expresa de candidatos, formulada por el propio interesado o bajo la firma de 10 electores. Dicha presentación deberá ser comunicada por escrito al Decano o Director del Centro con una antelación mínima de cinco días a la fecha de las elecciones.

Finalizado el plazo para la presentación expresa de candidatos, se publicarán las listas de cada curso o grupo confeccionadas con arreglo al artículo 5.º y, en su caso, la de los candidatos presentados expresamente.

7.º El Decano o Director de cada Centro, con aprobación del Rectorado, fijará la fecha de celebración de las elecciones, la cual será anunciada al menos diez días naturales antes del día que deban tener lugar.

En el día fijado para la celebración de las elecciones en cada curso o grupo se constituirá la Mesa electoral, integrada por un Profesor designado por el Decano o Director del Centro, que será el Presidente de la misma, y los dos alumnos del curso o grupo que ocupen los lugares primero y último de la lista de electores confeccionada por orden alfabético.

8.º Para la validez de las elecciones en cada curso o grupo será necesario que emita su voto al menos el 50 por 100 de los alumnos oficiales matriculados. La condición de elector se verificará al celebrarse la votación.

Pesetas

Artículo 254.	
Omitir las fábricas y talleres la remisión de relaciones o datos obligatorios	2.500
Artículos 255 a 257.	
Llevar un automóvil remolque sin autorización	2.500
Llevar remolque un motociclo, ciclomotor o ciclo	500
Llevar más de un remolque un vehículo sin autorización	5.000
Incumplir las condiciones de la autorización	2.500
Artículo 263.	
Apartado II	500
Artículo 275.	
Cualquier infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores	1.000 a 5.000
Artículo 294.	
Circular indebidamente por autopistas	500
Artículo 295.	
No ceder el paso	2.500
Restantes conceptos	500
Artículo 298.	
Cambiar de carril interceptando la marcha más rápida de otro vehículo	2.500
Estacionarse fuera del lugar señalizado para ello	1.000
Dar media vuelta o marcha atrás y circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada	2.000
Restantes conceptos	500
Artículo 297	1.000
Artículo 298	500
Artículo 299	500
Artículo 300	500
Artículo 301.	
Reglas 1.ª y 2.ª (párrafos primero y segundo) y 3.ª (segundo concepto)	1.000
Reglas 2.ª (párrafo tercero), 3.ª (primer concepto) y 4.ª	500
Artículo 303.	
Circular con alumbrado ordinario en lugar de cruces	500
Artículo 304.	
Circular indebidamente por la calzada	500

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación, excepto lo dispuesto en el párrafo III del artículo dieciséis del Código de la Circulación, en su nueva redacción, que comenzará a regir a los seis meses de dicha publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ